



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03513-2009-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ANTONIO BAZÁN CORREA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gary Alarcón Durand, abogado de don Juan Antonio Bazán Correa, contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 163, su fecha 20 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 20 de abril de 2009, don Juan Antonio Bazán Correa interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal de José Leonardo Ortiz, don Emiliano Sánchez Bances, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 13 de marzo de 2009, que declaró improcedente su solicitud de rehabilitación; autorización de variación de domicilio real; así como lo requiere para que cumpla con el pago de las pensiones devengadas, y recomienda a su abogado defensor para que actúe bajo los principios de probidad y buena fe, en el proceso penal que se le siguió por el delito de omisión a la asistencia familiar, alegando la violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, así como la amenaza a su derecho a la libertad individual.

Refiere que con fecha 8 de noviembre de 2007 ha sido sentenciado por el delito de omisión a la asistencia familiar a 1 año y 6 meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de 1 año, que luego ha sido prorrogado por 6 meses, mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2008, ésta última que no ha quedado firme, toda vez que oportunamente ha sido impugnada. Sobre esta base, señala que posteriormente ha solicitado la rehabilitación, por cuanto se había vencido el período de prueba 1 año; no obstante ello, refiere que el juez emplazado de manera arbitraria ha declarado improcedente dicha pedido. Por último, señala que también se ha declarado improcedente su solicitud de autorización de variación de domicilio real, así como que se le ha requerido para que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena, además que al haberse recomendado a su abogado que actúe bajo los principios de probidad y buena fe, se le ha restringido gravemente su derecho a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03513-2009-PHC/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ANTONIO BAZÁN CORREA

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que la resolución en cuestión de fecha 13 de marzo de 2009 (fojas 88), recaída en el Exp. N.º 228-2007 que declaró improcedente la solicitud de rehabilitación y no autorizó la variación del domicilio real; así como requiere al actor para que cumpla con pagar las pensiones devengadas, y además recomienda a su abogado defensor para que actúe bajo los principios de probidad y buena fe, no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia; es decir, que *oportunamente* no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige (fojas 108 y 113).
4. Que por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece del requisito de firmeza, su impugnación en esta sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación el artículo 4º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO PELATOR